

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ
Abogado

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.

REFEREMNCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 0500131030222080023700

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ, obrando como apoderado de la codemandada Yurany Andrea Villada Villada le manifiesto que interpongo el recurso de REPOSICIÓN contra el auto que negó el recurso de apelación notificado en estados del 1º. De diciembre del presente año y subsidiariamente el de QUEJA ante el superior, con el fin de que tal decisión sea revocada y en su lugar se me conceda el de apelación.

La solicitud formulada de la aplicación de la norma que reglamenta el desistimiento tácito es considerada como una providencia que puede dar lugar a la terminación del proceso.

El artículo 321 del C. General del Proceso en su numeral 7 establece lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (Subraya y negrilla mías).

No puede haber duda alguna sobre la condición de apelable del auto que niegue el desistimiento tácito por cuanto ésta es una forma de terminación anormal del proceso y se encuentra expresamente incluida en la norma.

Ahora en lo relativo a que el poder no se encuentra ajustado a las normas procesales está completamente errado el concepto puesto que no existe posibilidad alguna para que mandato contenido en el escrito aportado pueda confundirse con otro, que es lo importante y primordial por lo siguiente:

No puede existir otro proceso que corresponda a los datos suministrados en el documento que me otorgó la demandada Yurany Andrea Villada Villada puesto que se indicó el Juagado al cual iba dirigido, el nombre de las partes, la clase de proceso y lo más importante el número único y exclusivo asignado en el momento de su radicación, amén de cumple todos los requisitos exigidos tanto por el Código General del Proceso como por el Decreto 806 de 2020, que entre otras cosas en sus primeros artículo determina con mucha claridad el objeto y los fines de la norma, que en resumen no son otros diferentes a que se facilite, se agilice, se abrevie, se simplifique la actuación en los procesos judiciales, en lugar de entorpecerlos, dilatarlos, o hacerlos más dispendiosos.

Para fundamentar mi concepto al respecto transcribiré las normas del Decreto 806 de 2020 que se encuentran vigentes:

“DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**.....*

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”(Subraya y negrilla mías).

Como si lo anterior no fuera suficiente para rebatir la posición adoptada por el Señor Juez, es bueno traer a colación el artículo 11 del C. General del Proceso que en su parte pertinente dispone:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.) (Subraya y negrilla mías).

La finalidad de las normas relativas al otorgamiento de poder y de la presentación de memoriales se cumplió perfectamente con lo dicho por las normas transcritas y resaltadas como quedó expresado y en ningún momento se violó del derecho de las demás partes vinculadas al proceso ya sea por activa o por pasiva., puesto que se expidió una providencia dando respuesta a lo que se había solicitado, que entre otras cosas, es una actuación que o requiere siquiera solicitud de parte puesto que está fijada como actuación oficiosas del Señor Juez y por lo tanto es su deber declararla.

Señor Juez,
Medellín, diciembre 2 de 2021.



HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ

ÇC.C. 8.253.727 de Med.

T. Prof: 97.573 del C. S. J.

Correo electrónico: hectorjtoyon@yahoo.com. Tel Cel. 300.653.45.11